

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 DE MAYO/2023

El demandado Carlos Enrique Mejía Sánchez, fue notificado por aviso de la orden de pago librada en su contra el día 23 de abril /2023.

Queda surtida el día siguiente: 24 de abril /2023

Tres días para retirar copias: 25,26,27 de abril /2023

Términos para pagar y excepcionar: 28 de abril/2023

2,3,4,5,8,9,10,11,12 de mayo/2023

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00807-00

El Banco Davivienda S.A representado por William Jiménez Gil, quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente al señor Carlos Enrique Mejía Sánchez, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un título valor (pagare e hipoteca) suscrito entre las partes. arrojados al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 06 de febrero/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo

El demandado Carlos Enrique Mejía Sánchez, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado Carlos Enrique Mejía Sánchez, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago fechada el día 6 de febrero /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.265.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 06 de febrero /2023 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A -representado por

William Jiménez Gil quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor Carlos Enrique Mejía Sánchez,

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$4.265.000.00.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

QUINTO : INCORPORAR a este proceso, el informe rendido por la Inspección Cuarta Urbana de Policía, y se ordena nuevamente Devolver el despacho comisorio Nro. 024 a la Inspección Cuarta Urbana de Policía Primera categoría de la ciudad, funcionario comisionado y quien llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 3C Nro. 32ª 12 conjunto residencial No. 1, Puerta del Sol, bloque F 602 de esta ciudad de Manizales, con el fin de que informe a la inquilina o arrendataria Jennifer Tatiana Arévalo Rojas, correo electrónico: jennitatis1605@gmail.com que para todo lo relacionado con el bien inmueble secuestrado, debe entenderse con el secuestre, inclusive con la consignación de los cánones que genere el citado inmueble, ya que el secuestre ejerce las funciones como administrador del mismo, y de ello debe obrar constancia en el expediente no verbalmente.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db230a187f8b9cfa9d9e902504ee4eafe4bc62142390b75516cae9ea142b4b39**

Documento generado en 29/05/2023 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>